

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 010-2023

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L., PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES DE DIFUSIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET EN LAS PROVINCIAS SAN PEDRO DE MACORÍS, LA ROMANA, SAN CRISTÓBAL, BARAHONA Y EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
<hr/>	
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de Derecho	2
A. <i>Objeto del presente proceso de concesión</i>	2
B. <i>Competencia del Consejo Directivo</i>	3
C. <i>Valoración de la solicitud presentada</i>	3
i. Sobre las concesiones y sus requisitos	3
ii. Consideraciones legales y reglamentarias	4
III. Parte dispositiva	10

I. Antecedentes

1. Mediante la correspondencia número 220472, de fecha 2 de junio de 2021, la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**, presentó ante el **INDOTEL** una solicitud de concesión para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet en el territorio nacional por un periodo de 20 años.
2. En fecha 9 de diciembre de 2021, el Departamento de Asuntos Económicos de la Dirección de Autorizaciones, mediante informe núm. DA-I-000658-21, determinó que la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.** cumple con los requisitos económicos necesarios para completar su solicitud.
3. Posteriormente, mediante correspondencia número 234772, de fecha 9 de marzo de 2022, la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**, modificó el área geográfica de su solicitud, limitando la zona geográfica a las provincias de San Pedro de Macorís, La Romana, San Cristóbal, Barahona, y el municipio de Santo Domingo Norte de la provincia de Santo Domingo.
4. En fecha 31 de octubre de 2022, el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe núm. DA-I-000152-22 Rev. 1, determinó que la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.** había cumplido con el depósito de los documentos e informaciones legales requeridas para la concesión correspondiente.
5. En fecha 8 de noviembre de 2022, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe técnico núm. DADI-I-000891-22 Rev. 1, determinó que la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**, había cumplido con los requerimientos de naturaleza técnica requeridos, a los fines de completar su solicitud de concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable (televisión por suscripción) y acceso a Internet en las provincias San Pedro de Macorís, La Romana, San Cristóbal, Barahona y el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.
6. En tal virtud, mediante la comunicación marcada con el núm. DE-0003215-22, recibida en fecha 8 de diciembre de 2022, el **INDOTEL** informó a la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**, que había dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la aprobación de su solicitud de concesión para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet en las provincias San Pedro de Macorís, La Romana, San Cristóbal, Barahona y el municipio Santo Domingo Norte de la provincia de Santo Domingo, autorizando a su vez a dicha sociedad a publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de amplia circulación nacional.
7. En fecha 12 de diciembre de 2022, mediante correspondencia núm. 249893, la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.** procedió a remitir el aviso de publicación realizado en fecha 10 de diciembre de 2022, en el periódico *El Nuevo Diario*, correspondiente a su solicitud de concesión. Cabe destacar que, ni durante el plazo dispuesto por la reglamentación ni fuera de éste, se presentaron al **INDOTEL** observaciones u objeciones a que este órgano regulador otorgue la concesión solicitada por la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**
8. En razón de todo lo señalado previamente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, en fecha 6 de febrero de 2023, emitió el memorando núm. DA-M-000040-23 a los fines de remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**, manifestando que no presenta

ninguna objeción a la aprobación de la referida solicitud, en razón de que se ha completado y se cumple con el depósito de los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por la reglamentación para este tipo de solicitudes.

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso de concesión

9. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, tiene mediante la presente resolución que decidir sobre solicitud de concesión, presentada por la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.** a los fines de obtener la autorización correspondiente para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet en las provincias San Pedro de Macorís, La Romana, San Cristóbal, Barahona y el municipio Santo Domingo Norte de la provincia de Santo Domingo.

B. Competencia del Consejo Directivo

10. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su nombre completo), con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

11. La Constitución, la Ley y sus reglamentos de aplicación, de los cuales se incluye el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos.

12. Asimismo, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones vigente, corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** decidir, mediante resolución motivada, la aprobación o rechazo de dicha solicitud, con lo cual se constata la competencia del Consejo Directivo para conocer de la solicitud de que se trata.

13. En este sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet en las provincias San Pedro de Macorís, La Romana, San Cristóbal, Barahona y el municipio Santo Domingo Norte de la provincia de Santo Domingo.

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre las concesiones y sus requisitos

14. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”.

15. En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones¹, define la concesión como: el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal.

16. Asimismo, el artículo 23.1 de la Ley² dispone lo siguiente: *“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”.*

17. El literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

18. Este criterio parte de que tal y como se ha indicado anteriormente, el régimen legal aplicable al sector de las telecomunicaciones a partir del año 1998 promueve la competencia y la remoción de trabas, a los fines de que los agentes que intervienen en el sector puedan prestar los servicios autorizados en ciertas condiciones, todo lo cual redundará en beneficio de los usuarios.

ii. Consideraciones legales y reglamentarias

19. En cuanto al procedimiento administrativo se refiere, es preciso señalar que el artículo 25 de la Ley núm. 153-98 indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación (...).”

20. El procedimiento dispuesto por la Ley núm. 153-98, que tiene como objetivo garantizar cualquier interés legítimo por parte de un tercero, va en consonancia y en coherencia con normativas posteriormente promulgadas, tal y como la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 4, numeral 9, dispone el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.

21. La Constitución de la República Dominicana dispone en el numeral 1 de su artículo 147, la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares.

22. De igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: *“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades*

¹ Aprobado por la resolución núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019.

² Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”.

23. En la especie, el órgano regulador ha estimado como un servicio de carácter público, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**, esto así, a la luz de lo que establece la Ley y su reglamentación aplicable; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de servicio público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público³.

24. Conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, que se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que, asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario.

25. De su parte, la Resolución núm. 160-05 que aprueba el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y Otras Medidas, de fecha 13 de octubre de 2005 (modificado por la Resolución núm. 025-10), el cual “deroga y sustituye en todas sus partes el Reglamento para el Servicio de Difusión por cable aprobado mediante la Resolución 047-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de junio de 2002, complementa el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, para todo lo concerniente a la prestación del servicio público de telecomunicaciones de difusión por cable en la República Dominicana.

26. El artículo 5.1 del citado Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y Otras Medidas dispone que “*el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la ley*”; que este último dispone que “*son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica*”.

27. El artículo 5.2 del citado reglamento establece que “*para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL***”.

28. El Reglamento de servicio de Difusión por Cable, en lo referente a la “*Zona de Servicio*” dispone que la prestación del Servicio de Difusión por cable se efectuara únicamente en la zona de servicio autorizada en la concesión.⁴

29. El artículo 14.1 del citado reglamento establece que “para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, manteniendo el

³ Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

⁴ Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y Otras Medidas, artículo 8, numeral 1.

INDOTEL la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinente, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

30. El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y Otras Medidas dispone en su artículo 15 que el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones conforme el marco normativo y regulatorio que resulte aplicable para el referido servicio.

31. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y Otras Medidas, “el **INDOTEL** procederá mediante resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda.

32. El artículo 23.1 del referido reglamento establece que “las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años.

33. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de ampliación de la concesión como la que ocupa la atención de este Consejo⁵.

34. Tal como ya ha manifestado este órgano regulador, en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental.

35. Luego de las evaluaciones, análisis y comprobaciones efectuadas, las cuales han sido indicadas en la primera parte de esta resolución, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley núm. 153-98, el **INDOTEL**, mediante comunicación identificada con el número DE-0003215-22, recibida en fecha 8 de diciembre de 2022, tuvo a bien comunicar a la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la evaluación de solicitudes de esta naturaleza; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación del extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley, en un periódico de amplia circulación nacional, dentro del plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo⁶ pueda formular las observaciones u objeciones a la presente

⁵ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

⁶ Artículo 15. Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u

solicitud, dentro del plazo reglamentario contado a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 23 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones; lo anterior, en consonancia con lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.

36. Este Consejo Directivo considera pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**, mediante la precitada comunicación, no es más que el resultado del ejercicio de una constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley núm. 153-98.

37. Esta constatación es un control preventivo de la Administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros.

38. En razón de lo anterior, en fecha 10 de diciembre de 2022, la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.** publicó un extracto de su solicitud de concesión, en el periódico *El Nuevo Diario*; que, mediante dicha actuación, se hace de público conocimiento que la sociedad a **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**, ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet en las provincias San Pedro de Macorís, La Romana, San Cristóbal, Barahona y el municipio Santo Domingo Norte de la provincia de Santo Domingo, que tal y como se señaló anteriormente, dicha publicación fue realizada a los fines de que cualquier persona interesada pudiera formular sus observaciones u objeciones a la aprobación de dicha solicitud, dentro del plazo reglamentario; que adicionalmente, en esa fecha 12 de diciembre de 2022, la sociedad a **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.** mediante correspondencia marcada con el número 249893, depositó en el **INDOTEL** un ejemplar de la referida publicación del extracto de solicitud que ordena la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

39. El día siguiente a la publicación constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a los fines de que todos los interesados formularen por escrito sus observaciones u objeciones a dicha solicitud; en consecuencia, a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud, el indicado plazo finalizó en fecha **9 de enero de 2023**.

40. Durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 25 de la Ley núm. 153-98 y por el artículo 15 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, previamente citados, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la presente solicitud de concesión interpuesta por la concesionaria a **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**

41. Conforme ha sido señalado previamente dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de “Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente Ley y sus reglamentaciones”, siendo a tales fines dispuestos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones⁷, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:

“a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones;

b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley;

c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva;

d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley núm. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado dominicano para dicho sector.”

42. A fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el literal “a” del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, la facultad de “Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”.

43. Es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados o el acceso universal a los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial el servicio de acceso a internet.

44. En ese tenor, es beneficioso tanto para la población como para la labor del **INDOTEL** solicitudes que tienen como finalidad la prestación de este servicio, en zonas geográficas en las que se evidencia una penetración muy baja en lo que concierne a la prestación del servicio públicos de telecomunicaciones de acceso a internet.

⁷ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo número 022-05, de fecha 24 de febrero del 2005, y modificado mediante resolución núm. 025-10.

45. El **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e” y el artículo 77, literal “b”, de la Ley núm. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

46. La función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

47. En ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citada.

48. Que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*”⁸ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**, que, de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud.

49. En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** considera que procede aprobar la solicitud de concesión presentada por la sociedad a **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.** para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet en las provincias San Pedro de Macorís, La Romana, San Cristóbal, Barahona y el municipio Santo Domingo Norte de la provincia de Santo Domingo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Difusión por Cable y Otras Medidas aprobado mediante Resolución núm. 160-05, de fecha 13 de octubre de 2005 (modificado mediante resolución núm. 025-10), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20, de fecha 20 de mayo de 2020;

⁸ Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 58

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución del Consejo Directivo núm. 022-05, de fecha 24 de febrero de 2005 y modificado mediante resolución núm. 025-10;

VISTO: El informe económico núm. DA-I-000658-21 de fecha 9 de diciembre de 2021, del departamento Asuntos Económicos de la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal núm. DA-I-000152-22 Rev. 1 de fecha 31 de octubre de 2022, del Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El informe técnico núm. DADI-I-000891-22 Rev. 1 de fecha 8 de noviembre de 2022, del departamento de Ingeniería de la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando de remisión núm. DA-M-000040-23, de fecha 6 de febrero de 2023, remitido por la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de concesión de la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**

Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR una concesión para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet en las provincias San Pedro de Macorís, La Romana, San Cristóbal, Barahona y el municipio Santo Domingo Norte de la provincia de Santo Domingo a favor de la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**, por un periodo de veinte (20) años, contados a partir de la suscripción del contrato de concesión, por haber cumplido con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.** el correspondiente contrato de concesión; el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 17 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de copia certificada de esta resolución a la **TELECABLE MIRADOR MUNDIAL, S.R.L.**, así como su publicación en el portal informativo que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.

/...continuación y firmas al dorso.../

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Rafael Ramírez
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo